

# Resolución Administrativa N° 660 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

## VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°24-2022-HR-"MAMLL"A-AO-UPDA; CARTA DE INICIO DE PAD N°002-2021-HR"AMLL"A-AO-UP; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 15-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL" A-OA-UP-ST y el (EXP. N° 156-2021-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora: **JUANA QUISPE LLACTAHUAMÁN**, en condición de **Secretaria de la Unidad de Personal** del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho; y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:



# Resolución Administrativa N° 660-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SERVIDORA JUANA QUISPE LLACTAHUAMÁN.

1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 002-2021-HR"MAMLL"A-AO-UP, de fecha 25 de noviembre de 2021, asignado al Expediente N° 156-2021-HRP-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; a la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**,, identificado con DNI N.º 40471685;, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal **F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"**.

1.2. **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 15-2021- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST.** De fecha 23 de noviembre de 2021.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra **JUANA QUISPE LLACTAHUAMÁN** identificado con DNI N° 40471685 en su condición de Secretaria de la Unidad de Personal en el Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

**Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**

**Artículo 85°** son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

**F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"**.

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, Se imputa a la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMÁN**, quien es identificada con DNI N° 40471685, cuando se desempeñaba como **SECRETARIA DE LA UNIDAD DE PERSONAL del Hospital Regional de Ayacucho**, por haber utilizado y dispuesto los bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral y haber participado el 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor uno que comparten las Oficinas de Unidad de Personal, Remuneración y Planilla, Secretaria Técnica y Control y Permanencia del Hospital Regional de Ayacucho,



# Resolución Administrativa N° 660 - 2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

suministrando licor y utilizando los bienes y servicios (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica) de la Entidad **a horas 3:08 pm hasta las 9:15 pm de la noche**<sup>1</sup>, hora en que fue intervenida por la Fiscalía y la Policía Nacional, incluyendo a todos los presentes en la reunión llevado a cabo entro del nosocomio del Hospital Regional de Ayacucho, por lo que la servidora con su actuar ha vulnerado lo establecido en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil incisos f) **“La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de tercero”, de lo que se precisa**, que la servidora imputada ha utilizado<sup>2</sup> y dispuesto<sup>3</sup> los bienes de la Entidad en beneficio propio, toda vez que, ha sido participe de la reunión clandestina llevada a cabo en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, donde el imputada utilizó (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica); los servicios (baños para el servicio higiénico); del mismo modo, la imputada a dispuesto de las instalaciones del corredor I (uno) del Área Administrativa en beneficio propio, siendo esta una tipificación objetiva, toda vez, que las acciones por parte de la servidora son concretas y se puede evidenciar en el video obtenida de la cámara de video vigilancia de la Entidad registrado en el día de los hechos, toda esta acción por parte de la servidora no ha sido con fines laborales, caso contrario, fue con fines ajenas al ámbito laboral, que fue un brindis por cierre de año, el cual carece de legalidad puesto que no fue autorizado ni se ha solicitado el espacio del corredor I (uno) donde dicha reunión se prolongó más de lo permisible hasta altas horas de la noche, es de precisar que, el uso y la disposición irregular de los bienes y servicios de una Entidad se sanciona.

- Se configura la acción de la investigada sobre la utilización o disposición, toda vez que la servidora dispuso los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, para el cual, *se cuenta* con las prueba idóneas como es el video registrado en las cámaras de video vigilancia pertenecientes a la entidad, prueba obtenido de manera lícita, donde nos muestra que siendo a horas 8:14 pm la imputada sé dónde a bailar en el corredor I (uno) de las instalaciones de la Entidad en compañía de varios trabajadores que también se encontraban presente en la reunión clandestina, donde evidentemente la imputada no se puede sostener en pie desbalanceándose, a horas 8:16 pm la imputada se aleja del grupo y se dirige detrás del escritorio perteneciente a la oficina de selección de personal de la Unidad de Personal, donde aparentemente en su estado de ebriedad hace uso del lugar como baño público y procede a bajarse los pantalones para luego miccionar detrás del escritorio sosteniéndose a él, sin ningún pudor ni reparo, la imputada trata de pararse pero tambalea sin poder sostenerse en pie y no puede subirse los pantalones por lo que sin alzárselos procede a sentarse en el sillón giratorio perteneciente a la oficina de selección de personal, seguidamente se observa que donde con los pantalones abajo se sienta desde las 8:18 pm hasta 2:28 pm por un periodo de 10 minutos, en el transcurso de lo sucedido se acerca una servidora quien también estaba presente en dicha reunión, luego de intercambiar palabras se retira del lugar y



<sup>1</sup> La cual se adjunta al presente en medio digital (CD), como también, se puede visualizar ingresando al siguiente Link <http://u.pc.ed/3rt>. Siendo la clave de acceso el número de su DNI.

<sup>2</sup> Según la Real Academia Española RAE. Hacer algo que sirva para un fin.

<sup>3</sup> Según la Real Academia Española RAE. Poner las cosas convenientemente y hacer lo necesario para un fin determinado.

# Resolución Administrativa N° 660-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

nuevamente regresa y es quien le ayuda a subir los pantalones y la retira del lugar, llevándola de los brazos por los pasillos hacia la oficina de Servicio Social; por otro lado **Mediante Acta de intervención Fiscal del día 30 de Diciembre de 2020**, se constató que trabajadores del Área Administrativa – Logística, se encontraban en una reunión social clandestina, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos Quebranta Santiago Queirolo y otra bebidas, al proceder con la toma de datos se constato la presencia de la servidora Juana Quispe Llacctahuamán con DNI N° 40471683 juntamente con otros servidores, en consecuencia, refutamos en su totalidad la versión de la imputada y demostramos con pruebas sobre la consumación del uso y disposición de los pasillos, escritorio, sillón giratorio, para fines alternas y ajenas a lo laboral, generando la existencia de la imputación hecha, en cuanto se ha comprobado sobre el uso de los bienes pertenecientes a las instalaciones de la Entidad.

Así también, se verifica a través del video obtenido por cámara de vigilancia pertenecientes a la Entidad. De la misma manera, el imputado a transgredido e incumplido lo dispuesto y establecido por el Gobierno bajo el Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, en el **Artículo 7° el distanciamiento físico corporal no menor de un metro, el uso de mascarilla; Artículo 9° donde las reuniones y las concentraciones de personas se encuentran suspendidas los eventos sociales, actividades civiles, así como toda reunión social**

## 2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.



- **Memorando Jef N° 009-2021- HR “MAMLL” A-OA-UP**, de fecha 05 de Enero de 2021, presente a fojas 06, remitida a ésta Oficina, el Jefe de Personal Abog. Edgar. G. CHIPANA Rojas, menciona que se deberá iniciar el proceso de acción según sus atribuciones, en la que se adjunta el acta fiscal de 30 de Diciembre de 2020; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, el Jefe de la Unidad de Personal remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para iniciar el proceso de acción según sus atribuciones.
- **Mediante Acta de Fiscal del día 30 de Diciembre de 2020**, presente a fojas 05, la Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga la Dra. Ana María Jauregui Zuñiga, manifiesta que recibió la llamada telefónica del Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE, quien refirió que en el Hospital Regional de Ayacucho de la sede Canaán se encontraban trabajadores en el Área Administrativa – Logística, en una reunión social. Seguidamente, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos Quebranta Santiago Queirolo;

Seguidamente, menciona que la persona Magdalena Saccatoma Caroy, Identificada con DNI N° 42031334, quien trabajaba en el Área de Bienestar Social, donde se pudo

# Resolución Administrativa N° 660-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

observar que en una mesa se encontró un vaso con bebida alcohólica (pisco con gaseosa); asimismo, el piso se encontraba meloso con sobras de bebidas alcohólicas, también en el Área de Control de Asistencia se encontró vasos pequeños (04) con restos de alcohol, en el Área de Remuneración y Planilla se encontró una botella vacía de vino Gran Rose Gramaldi semi seco;

Posteriormente, se ingresó al Área de Selección de Personal, encontrándose 04 botellas de espumante Semi seco Tabernero (especial por 750 ml), en el Área de Inforhus se encontró 02 botellas vacías de vino gran rose, 01 botella de pisco portón, una botella de Whisky Jhonnie Walker Black Label, en una mesa en el pasillo se encontró una botella con contenido de vino marca Tabernero Gran Tinto Semi Seco sin destaparlo;

Así mismo, se ha encontrado una botella de 2 litros a medio contenido Santiago Queirolo y dos pequeños vasos con bebidas alcohólicas, y en éste acto, en el ambiente de Logística se encontraron a los siguientes servidores: Rosmery Inca Ucharima con DNI N° 40829583, Kely Farfán Ore con DNI N° 43509608, Nikol Denis Quispe Balladilla con DNI N° 70093010, Hubert Taipe Mañuico con DNI N° 42483623, Jhony Pérez Huamán DNI N° 45504583, quienes estaban realizando la ejecución presupuestal de los procesos de selección, razón por el cual se encontraban trabajando en la Oficina de Logística y al parecer no habrían participado en la reunión, motivo por lo cual continuaban con su trabajo;

A continuación, se procedió a tomar los datos de todas las personas que se encontraron en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, aparentemente algunos en estado de ebriedad: Magdalena Saccatoma Caroy con DNI N° 42031334, Sandra Quispe Flores con DNI N° 40436324, Sayda Alicia Apaico Quispe, con DNI N° 44524573, Juana Quispe Llacctahuamán con DNI N° 40471683, Claudia Carolina López Palomino con DNI N° 73074795, Francisco Cornejo Amau con DNI N° 28269827, Oliber Pilloraza Vilca con DNI N° 28310618, Rodolfo Saavedra Salazar con DNI N° 28310618, Ruben Yupanqui Soto con DNI N° 80009610, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri con DNI N° 40338290 y Daniel Jayo Choque con DNI N° 70392752, en ese acto la Policía Nacional, procedió a imponer las actas de infracción y sanción correspondiente; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta de Fiscal, se evidencia que la imputada Juana Quispe Llacctahuamán, fue intervenida por la Fiscal de Prevención del Delito y la Policía Nacional, conforme consta en el documento citado, donde la servidora imputada era participe de la reunión clandestina hasta altas horas de la noche en las instalaciones del corredor uno del área administrativa, haciendo uso de los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, toda vez que no se encontraba realizando ningún trabajo, en conjunto con otros trabajadores del Área Administrativa.

- **Requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR “MAMLL” A/UP-SEC.TEC-A.SLQ**, de fecha 06 de Enero de 2021, presente a fojas 07, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las Áreas (Unidad de Personal y



# Resolución Administrativa N° 660 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

Ayacucho, ..... 08 NOV 2022 .....

Logística), al Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de Diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. A mérito del mismo, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de Enero de 2021, el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento se solicitó con carácter de urgencia a que se remita los videos obtenidos por la cámara de seguridad instalados en el corredor uno, para lo cual a petición del requerimiento se remitió (04) dvs, para su verificación y revisión, consolidándose en un solo archivo de 13.0 GB (14,039,069,025 bytes) de tamaño.

- **Mediante Acta de visualización de video**, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 61, en base al Acta del Fiscal de 30 de Diciembre de 2020, se ha identificado a nueve (09) trabajadores de los 11 (once) mencionados en el acta del fiscal: (Magdalena Saccatoma Caroy, Sayda Alicia Apaico Quispe, Juana Quispe Llacctahuaman, Claudia Carolina López Palomino, Francisco Cornejo Amau, Oliber Pilloraza Vilca, Rodolfo Saavedra Salazar, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri y Daniel Jayo Choque), por otro lado, no se ha encontrado como servidores Públicos a Sandra Quispe Flores y Rubén Yupanqui Soto, como consta en el Registro Nacional del Personal de la Salud; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta de visualización de los videos remitidos; se llegó a identificar a 09 trabajadores de los 11, que han sido consignado en el Acta el 30 de Diciembre de 2020, donde también aparece la imputada Juana Quispe Llacctahuamán, evidenciando así su presencia en el corredor uno del área administrativa en actividad ajena al ámbito laboral.
- **Requerimiento N° 003-2021-DRSA/HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ**, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 12, se requiere que, a través de la Jefatura de Servicios Generales y Mantenimiento y Responsable de Seguridad y Medio Ambiente, se cite al personal de vigilancia encargado en el Área Administrativa del día 30 de Diciembre de 2020, para apersonarse a la Oficina de Secretaria Técnica para brindar su declaración; el día 11 de Enero de 2021 a horas 10:00 am; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, se requirió la presencia del personal de seguridad para que se constituya a la Oficina de Secretaría Técnica para dar su declaración, ya que era el personal que prestó el servicio de seguridad en el área administrativa el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020.
- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL**, de fecha 11 de Enero de 2021, presente a fojas 56, se ha recibido las declaraciones del Jefe de grupo nocturno Benancio Martínez Arango, del cual se advierte, que es responsable de personal de seguridad de la Empresa JL seguridad desde el 24 de Febrero de 2020 y que se encarga previa coordinación con la gerencia, establecer turnos de 7: am hasta 19 horas, y de 19 horas hasta 7:am, y que en el primer turno del día 30 de diciembre de 2020, estaba el agente Liuyacc Majerhua

# Resolución Administrativa N° 660 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

Yeferson. Este último, no ha informado nada irregular ese día; sin embargo, cumpliendo con mi deber de hacer rondas a las 20 horas aproximadamente observé que en el Área Administrativa estaban brindando un grupo de trabajadores por ser el fin de año, luego procedí a coordinar con la administradora y el Jefe de Personal, para que ya no sigan brindando, a lo cual me afirmaron que ya se iban a retirar. Después de 20 minutos regrese, y había cerrado las puertas de accesos y seguían en el interior, luego me retire a la puerta N° 05 a apoyar en la revisión de paquetes de personal asistencias y de limpieza. Asimismo, se advierte, que en el Área de Logística estaban trabajando y en el corredor I (uno) y las oficinas colindantes estaban brindando discretamente, de la misma manera, menciona que no tiene ninguna facultad para desalojar a los servidores ante una situación de irregularidad, por cuanto no existe ningún orden o documento del Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de declaración del personal de seguridad, donde declara que al realizar sus rondas de rutina siendo a horas 20 horas aproximadamente, observó que en el interior del área administrativa se encontraban un grupo de trabajadores brindando por ser fin de año, señala también que coordinó con la administradora y el Jefe de personal, a fin de que no sigan brindando, para lo cual le refirieron ya se iban a retirar, pero al retornar en un promedio de 20 minutos las puertas de acceso se encontraban serradas pero aún se encontraban en el interior de área administrativa, por lo que se muestra que la investigada ha sido participe de la reunión sin la autorización respectiva, lo cual es menester contar con ello para este tipo de reuniones que son extraoficiales y no laborales.



- **Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM**, de fecha 12 de Enero del 2021, presente a fojas 70, El responsable de Seguridad y Medio Ambiente Ing. Edgar Llamocca Machuca, menciona que el día 30 de Diciembre de 2020 no tenía turno y desconocía lo que estaba pasando en el Área Administrativa, pero se tiene un supervisor de la empresa JL SEGURIDAD el señor Benancio Martínez Arango, quien presenta el INFORME DE VIGILANCIA SN/ E.V.P JL SEGURIDAD-AYACUCHO, en la que establece: “Siendo el día 30 de Diciembre de 2020 a horas 20:00 cuando realizaba la ronda respectiva por diferentes Áreas del HRA, en lo que es la Área de Unidad de Personal, se observa laborando al personal por el cierre del año, a la vez brindando por tal razón se le comunica a la Administradora Ana Fuentes y al Jefe de la Unidad De Personal Edgar Guzman Chipana Rojas, que evitaran más brindis, dijeron que si, luego procedí con mi ronda y regreso a dicha zona el cual estaba cerrado las puertas de acceso porque el personal se encontraban en el interior de la instalación (...); **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, el responsable de Seguridad y Medio Ambiente, hace llegar el informe presentado por el personal de seguridad quien prestaba servicio de seguridad el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020, donde refiere que al realizar su ronda de rutina de verificó que un grupo de trabajadores se encontraban presentes al interior del corredor uno del área administrativa por cierre de año brindando, a razón de ello comunicó a la Administradora y al Jefe de la Unidad de Personal, para lo que el personal de seguridad les refirió que cesara el brindis y le

# Resolución Administrativa N° 660 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacuchó,.....

respondieron que sí, pero al realizar su ronda retornó al lugar y verificó que las puestas de accesos ya se encontraban cerrados pero aún el personal se encontraban en su interior de la instalación del área administrativa.

- **Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de Diciembre 2021**, que data de fecha 30 de Diciembre del 2020, donde se denota una reunión clandestina donde se denota que se está suministrado bebidas alcohólicas dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado para prevenir el COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social);, sumado a ello se identifica diversas personas siendo estas Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Justamaita, Rocío Arce Serna, Tania Cárdenas Gómez, Edgar Guzmán Chipana Rojas, Ilianov Fernández Chilcce, Ana María Fuentes Coronado, entre otras; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante le video obtenido por las cámaras de seguridad de la Entidad, se verificó que la imputada Juana Quispe Llactahuaman, en conjunto con un grupo de trabajadores se encontraban en su interior por las instalaciones del Área Administrativa, utilizando y disponiendo las instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, así también, realizando una reunión clandestina donde se ve que se estaba suministrando bebidas alcohólicas, así también incumpliendo las prohibiciones y restricciones establecido mediante Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, donde se determinó mantener un distanciamiento social de no menor de un (1) metro, el uso obligatorio de mascarilla, las prohibición de aglomeración y la realización de reuniones sociales, para ello con su actuar la investigada vulneró y transgredió la Ley y las normas.
- **Que, mediante Acta ampliatoria de visualización de video**, de fecha 13 de Enero de 2021, presente a fojas 83, se ha identificado los siguientes servidores, quienes estaban bebiendo disponiendo el corredor I (uno), los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica de la Entidad; asimismo, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado por COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social): (Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Juscamaita, Rocío Arce Serna; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta Ampliatoria de video, se logró identificar a la imputada Juana Quispe Llactahuaman, así también, se identificó a más trabajadores quienes se encontraban disponiendo el corredor I (uno), así como los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica del Hospital, todo esto sin ninguna medida de seguridad



# Resolución Administrativa N° 660 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

establecido por el Gobierno Nacional mediante del Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, como son el uso de la mascarilla, el distanciamiento no menor de un metro, la prohibición de aglomeración y estaban suspendidas la realización de reuniones sociales, sin embargo, este grupo de trabajadores incumplieron dichas medidas y haciendo un mal uso de los bienes de la Entidad, toda vez que, no se encontraban laborando.

**POR CONSIGUIENTE, SE IMPUTA A LA SERVIDORA JUANA QUISPE LLACTAHUAMÁN,** identificada con DNI N° 40471685, por haber transgredido el **Artículo 85° de la Ley 30057** - Ley de Servicio Civil, establece las Faltas que Determinan la Aplicación de la Sanción Disciplinaria, estipuladas en el inciso:

**F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS".**

Sustentada la falta cometida por la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMÁN,** identificada con DNI N° 40471685, en su condición de **Secretaria de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho,** por haber sido participe el día 30 de Diciembre de la reunión clandestina realizada en el corredor I (uno) del Área Administrativa, disponiendo y utilizando los bienes y servicios que pertenecen a Entidad en conjunto con otros trabajadores para fines ajenas al ámbito laboral, así también, la servidora imputada incumplió lo establecido por el Gobierno Nacional sobre el debido distanciamiento, el uso de las mascarillas, la restricción de aglomeraciones y la prohibición de realizar reuniones sociales.



**2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:**

- **2.4.1.** Acta del fiscal provincial de la primera fiscalía especializada en la prevención de delito de Huamanga, de 30 de diciembre de 2020.
- Cuatro (04) DVD de Video de vigilancia del día 30 de diciembre del 2020, remitido mediante Informe N° 0010-2021-DIRESA/HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, que comprende de (2:00 pm hasta 12:00 pm).
- Acta de visualización de video, del día 07 de enero del 2021.
- Declaración Testimonial del Jefe de grupo de seguridad JL del Hospital Regional de Ayacucho Benancio Martínez Arango, de fecha 11 de enero de 2021.
- Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 13 de enero de 2021, del Responsable de Seguridad y Medio Ambiente del Hospital Regional de Ayacucho Ingeniero Edgar Llamocca Machuca.
- Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de diciembre 2021.
- Acta Ampliatoria de Visualización de video, de 13 de enero de 2021.
- Carta N°07-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha 12 de octubre de 2021, se comunica la realización de la visualización de video (30 de diciembre de 2020), no concurrió, levantándose Acta de inconcurrencia.

# Resolución Administrativa N° 660 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

## 2.5 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA IMPUTADA JUANA QUISPE LLACTAHUAMÁN.

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 25 de noviembre del 2021 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **Carta de Inicio de PAD N° 002-2021-HR"AMALL"A-OA-UP** (14 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos Procesos Administrativos Disciplinarios, con fecha 02 de diciembre del 2021; consecuentemente, con fecha 13 de diciembre del 2021 presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

### 2.5.1 DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

(...)

#### **I.-PETITORIO:**

Que, al amparo del numeral 117.1. del Artículo 117, del Texto Único y Ordenado de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, Aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que señala que "cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"; el literal a) del Art°. 106 del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM-SERVIR; habiendo solicitado prorroga de plazo de descargo con fecha 02 de diciembre de 2021 y estando dentro del plazo de Ley, solicito lo siguiente:

- 1.1. Ofrecer descargo a las imputaciones efectuadas en la CARTA DE INICIO DE PAD N° 002-2021-GRA-GG/GRDS-DIRESA/HR- "MAMLL"-A-UEF-J.1
- 1.2. Solicitar mi absolución de los cargos imputados en la CARTA DE INICIO DE PAD N° 002-2021-GRA-GG/GRDS-DIRESA/HR- "MAMLL"-A-UEF-J. **CONSECUENTEMENTE SOLICITO EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

#### **II.- CARGOS:**

2.1. De la revisión de la CARTA DE INICIO DE PAD N° 001-2021-GRA-GG/GRDS-DIRESA/HR-"MAMLL"-A-UEF-J, de fecha 25 de noviembre de 2021, se tiene que el presunto hecho imputado a mi persona recae cuando la suscrita venía ocupando el cargo de Secretaria de la Unidad de Personal adscrita a la Unidad de Personal, por el suceso que data del 30 de diciembre de 2020, atribuyéndoseme específicamente la presunta comisión de dos hechos.

# Resolución Administrativa N° 660 - 2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

A) Haber Utilizado y dispuesto los bienes del Hospital Regional de Ayacucho (sillones giratorios, corredor, escritorios, luz eléctrica) y servicio higiénico — baño, en beneficio propio, para fines ajenos al ámbito laboral, y;

B) Haber participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina, realizada en el corredor 1 del área administrativa (pasillo de la Unidad de Personal — área de remuneraciones y Planillas), suministrando bebidas alcohólicas, de 03:08 p.m. a 09:15 p.m. en conjunto con otros trabajadores.

Atribuyéndoseme de esta forma, el haber incurrido en falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley 30057, del servicio civil: f) "La Utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"; artículo 7° del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, artículo 9° del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM3 y los principios de Probidad, idoneidad, uso adecuado de los bienes del estado y responsabilidad establecidos por la Ley de Código de Ética de la función Pública; vale decir, nuevamente por el conglomerado de 03 normas sustantivas distintas.

#### \* De la vulneración al debido proceso.

2.2. El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Per establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios: "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios".

2.3. En ese sentido, de la revisión de la CARTA DE INICIO DE PAD N° 002-2021-GRA-GG/GRDS-DIRESA/HR-"MAMLL"-A-UEF-J e informe de precalificación N° 015-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, se puede determinar que el presente procedimiento administrativo sancionador se viene efectuando en forma arbitraria, violación al debido proceso, conforme se detalla a continuación.

- Afectación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso.
- Actuaciones probatorias de Secretario Técnico son Nulos de Pleno Derecho.
- Vulneración de la prohibición de La Reformatio In Peius o reforma peyorativa.
- Vulneración del derecho a la debida motivación.
- Vulneración at principio de Tipicidad en cuanto a la determinación de la Norma presuntamente vulnerada.
- Violación at derecho a la defensa en la visualización del video.

\* vulneraciones at debido proceso que se detallaran con precisión en la parte de los descargos.

#### III.- DESCARGOS:

##### EN CUANTO A LOS HECHOS.

3.1. Que, en principio, debo señalar que, en todo procedimiento administrativo sancionador, por tratarse del ejercicio de la facultad punitiva que ejerce el estado, debe regirse por una serie de principios que deben respetarse en cualquier estado del procedimiento, principios que precisamente ponen límite del poder punitivo del estado.

En el presente caso conforme se puede observar de la CARTA DE INICIO DE PAD, con el cual se me instruye proceso administrativo sancionador, esta comete una errada interpretación de los



# Resolución Administrativa N° 660-2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

hechos materia de autos, Llegando al extremo de atribuirme conductas ficticias (como haber utilizado y dispuesto en beneficio propio o de terceros, de sillones giratorios, corredor, escritorios, luz eléctrica, baño— servicio higiénico de la entidad, en ese contexto se detalla la ocurrencia de los hechos con precisión:

**A.** Conforme Memorando Múltiple N° 092-2020-HR "MAMLL" A-OA-UEF, emitida por la Jefatura de la Unidad de Economía y Finanzas de fecha 28 de diciembre de 2020, dirigida a 04 servidores, Memorando N° 005-2020-GRA/DIRESA/HR"AMLL"-A-UL, emitida por la Jefatura de la Unidad de Logística de fecha 28 de diciembre de 2020, dirigida a 08 servidores, se ordena permanecer fuera del horario laboral los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, con el objeto de garantizar la ejecución de gasto y ejecución presupuestal del año fiscal, asimismo, siendo soporte de dichas personas, las secretarias de las diversas unidades del Nosocomio.

**B.** En el contexto de dicha permanencia autorizada y obligatoria de prácticamente todo el personal administrativo fuera del horario habitual de trabajo, el día 30 de diciembre de 2020, se realizaron diversas coordinaciones con varias áreas (logística, planificación, presupuesto, contabilidad, etc.), en ese tránsito, por iniciativa de la Dirección Ejecutiva del Nosocomio, al promediar las 3 de la tarde se inició el desarrollo de una reunión (brindis por cierre de año), expresa y debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva (titular de la entidad) — tal es así que el propio Director Ejecutivo de ese entonces Ilianov Fernández Chilce, apertura, autoriza y participa abiertamente de ella hasta horas de la noche; situación que duró hasta aproximadamente las 9 de la noche (tiempo en el que, no se negaran, se desarrollaron coyunturas circunstanciales éticamente inadecuadas, perseguibles por la Ley del Código de Ética de la Función Pública, mas no como erradamente viene imputando Ud. como Órgano Instructor), ya que, NO se usaron ni dispusieron sillones giratorios, escritorios, luz eléctrica, ni los servicios higiénicos — baño, en beneficio propio ni de terceros.

**C.** Finalizado el tiempo manifestado, luego de la intervención de la Fiscalía de Prevención del Delito, se procede a imponernos as respectivas papeletas por vulneración a las restricciones sanitarias vigentes (distanciamiento social, no uso de mascarilla, prohibición de reuniones), mas, evidentemente dicha fiscalía dentro de sus facultades no emite pronunciamiento alguno por Peculado/peculado de uso, u otro análogo (ya que no configure tal situación), por el cual, su representada pretende efectuar una imputación inadecuada en sede administrativa, se le recalca, la presunta conducta efectuada es una éticamente incorrecta, perseguible por otra vía, no como Ud. Pretende hacerla ver.

**D.** Que, asimismo sobre as aparentes imputaciones objetivas efectuadas hacia mi persona, las que, como se ha descrito se traducen en:

**D.1.** Haber Utilizado y dispuesto los bienes del Hospital Regional de Ayacucho (sillones giratorios, corredor, escritorios, luz eléctrica) y servicio higiénico — baño, en beneficio propio, para fines ajenos al ámbito laboral, de 3:08 p.m. A. 9:15 p.m., y;

**D.2.** Haber participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina, realizada en el corredor 1 del área administrativa (pasillo de la Unidad de Personal — área de remuneraciones y Planillas), suministrando bebidas alcohólicas, de 03:08 p.m. a 09:15 p.m. en conjunto con otros trabajadores.

Tal como se ha precisado en el precedente Literal B, incluso a Horas 04:30 p.m. cuando supuestamente se encontraban en marcha los presuntos hechos imputados, la suscrita venía



# Resolución Administrativa N° 660 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

Ayacucho, 08 NOV 2022

realizando funciones netamente del ámbito laboral, recepcionando documentación y notificando memorándums de urgente atención, en dicho contexto, la aparente imputación objetiva en mi contra es inadecuada, puesto que los factores de las circunstancias y tiempo son totalmente distintos a lo imputado.

## **EN CUANTO AL DERECHO.**

Las actuaciones del Secretario Técnico son nulas de pleno derecho

3.2. Conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (Directiva de los Procesos Administrativos Disciplinarios). El Secretario Técnico es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito; sin embargo, el Secretario Técnico que realizó los actos de investigación (Acta de Visualización de Video y recabación de Declaraciones Testimoniales — Simeón Lozano Quispe) — medios probatorios que nuevamente sustentan esta "reapertura de PAD", únicamente vino ejerciendo sus funciones en esa área con documentación emitida por la jefatura de la Unidad de Personal, sin que el titular de la entidad (dirección ejecutiva) de ese entonces y sucesores hasta su salida de la entidad lo haya designado mediante acto administrativo (Resolución Directoral), incumpliendo las normas vigentes, y resultando nulos todos los actos emitidos por este.

## **Vulneración de la prohibición de La Reformatio In Peius o reforma peyorativa.**

3.3. El Tribunal Constitucional, en el Fundamento 1, de la Sentencia N° 1918-2002.HC/TC del 10 de setiembre del 2002, estableció que la prohibición de la Reformatio In Peius: "Es una garantía del debido proceso, implícita en nuestro texto constitucional"; asimismo, según el profesor español Joan Pico i Junoy en su obra "Las Garantías Constitucionales del Proceso", sostiene que la reformatio in peius, consiste en:

"La situación que se produce cuando la situación jurídica de la parte procesal que interpone un recurso resulta empeorada exclusivamente como consecuencia de un recurso...0"; en ese contexto, su representada como órgano instructor viene vulnerando flagrantemente dicha prohibición, toda vez que en un primer momento (primer PAD), por el mismo hecho y presunta falta imputada a mi persona, se me impuso la sanción de 180 días de suspensión sin goce de remuneraciones (de los cuales ya se efectivizaron 38 días en total, desde el 04 de octubre al 11 de noviembre de 2021), sin embargo luego de mi apelación al tribunal del Servicio Civil, la cual resulta amparada mediante Resolución N° 001893-2021- SERVIR/TSC-Primera Sala; este nuevo proceso, burlándose de dicha prohibición constitucional, y sin sustento adicional alguno, ha decidido empeorar mi situación jurídica, con una propuesta de sanción de 240 días de suspensión sin goce de remuneraciones, únicamente con dicho actuar dejando entrever un afán, anima de venganza, o animadversión hacia a mi persona.

## **Vulneración del derecho a la debida motivación.**

3.4. En la misma línea de ideas del acápite anterior, se tiene que el fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 0896-2009-PHC/TC, ha precisado sobre el derecho a la debida motivación, como: "Aquel derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, ...0"; en dicho contexto, la "nueva" propuesta de sanción efectuada por el órgano instructor en este PAD, no tiene fundamentos, sustento, motivación y congruencia, ya que en la presente "reapertura de PAD" se imputa el



# Resolución Administrativa N° 660 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

mismo hecho, la mismas faltas, no hay nuevos hechos y faltas imputados (es en esencia un copia y pega del Informe de Órgano Instructor declarado Nulo por SERVIR), sin embargo, sin mediar sustento alguno, y sin motivación aumenta la posible sanción a imponer, lo cual se constituye en causal de Nulidad de Pleno derecho.

### **Flagrante Vulneración al principio de Tipicidad en cuanto a la determinación de la Norma presuntamente vulnerada.**

3.5. El principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor. En ese contexto, al atribuírseme la falta de Usar bienes del estado en beneficio propio o de tercero, sin delimitar adecuadamente en cuál de los dos supuestos de hecho redactados en el art 85° de la Ley del Servicio Civil se encuadra mi aparente conducta, y cuando en ningún momento se realizó tal aseveración, vulnera el principio de tipicidad, asimismo al atribuírseme la conducta de haber participado en una reunión social clandestina, sin precisar por dicho segundo presunto hecho, la falta que se habría cometido (tipificación no efectuada) vulnera nuevamente dicho principio.

Por otro lado, la Entidad nuevamente no ha cumplido con precisar unívocamente las normas incumplidas, limitándose únicamente a enmarcar tanto por la Ley del Servicio Civil, por la Ley del Código de Ética, y por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM (repetido literalmente en todo el cuerpo de la Carta de Inicio de PAD), cuando el propio Tribunal del Servicio Civil ha señala expresamente que solo se puede procesar y sancionar por un Único cuerpo sustantivo debidamente delimitado (sino se vulnera el derecho de defensa) por lo que se colige que no ha realizado una correcta imputación de la falta disciplinaria, lo que no solo constituye una transgresión del principio de tipicidad, sino también una vulneración del derecho de defensa, ya que la recurrente no tiene la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad la normativa que presuntamente se ha vulnerado.

### **Violación al derecho a la defensa en la visualización del video.**

3.6. Por regla general, en resguardo del derecho de defensa, cuando se actúan medios probatorios del tipo visual, es obligatoria la participación tanto de la patronal como del imputado, sin embargo, en el presente, únicamente se me hizo participar en el acta de ampliación de visualización de video, Ni siquiera haciéndome el Llamado para participar en la diligencia inicial de visualización de video, vulnerándose mi derecho de defensa de modo flagrante.

### **IV.- BASE LEGAL. -**

- 4.1. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.2. Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
- 4.3. Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público
- 4.4. Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- 4.5. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 4.6. Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



# Resolución Administrativa N° 660-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

Ayacucho,.....

## V. MEDIOS PROBATORIOS

Adjunto como medios probatorios todos los elementos probatorios señalados por el órgano Instructor, conforme al principio de comunidad de la prueba.

Asimismo, adjunto copia del Memorando Múltiple N° 092-2020-HR "MAMLLLL" A-OA-UEF, emitida por la Jefatura de la Unidad de Economía y Finanzas de fecha 28 de diciembre de 2020, copia de Memorando N° 005-2020-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"-A-UL, emitida por la Jefatura de la Unidad de Logística de fecha 28 de diciembre de 2020, copia del cargo de ampliación de plazo de descargo, y copia de la Resolución N° 001893-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 05 de noviembre de 2021, por el cual fue Declarado Nulo el PAD primigenio y copias de: INFORME N° 008-2020-DIRESA/HR"MAMLL"A-TRIAJE.COVID/SEDE IND, INFORME N° 009-2020-DIRESA/HR"MAMLL"A-TRIAJE.COVID/SEDE IND, y MEMORANDO JEF. N° 891-2020-HR"MAMLL"A-OA-UP.

### 2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

### DESCARGO, DE LA SERVIDORA JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN.

(...)

**EN CUANTO A LOS HECHOS. (...). DE LO QUE SE COLIGE:** que, la servidora imputada menciona que, "el día 30 de diciembre se ha desarrollado un brindis por cierre de año, el cual según la servidora ha sido debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva (titular de la Entidad) mencionado que fue el director de ese entonces Ilianov Fernández Chilcce, quien apertura, autoriza y participó abiertamente de la reunión hasta altas horas de la noche", conforme lo refiere en su escrito; sin embargo, la servidora imputada, no presentó un medio probatorio idóneo con el que demuestre la supuesta autorización existente para la realización de dicha reunión; cabe precisar que el Director Ejecutivo fue Sancionado por los mismos hechos e imputaciones con RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR-PAD N°01-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DEGDRRHH de fecha 30 de diciembre de 2021, así también, referirle a la servidora que, el documento al que cita como es el Memorando Múltiple N° 092-2020-HR "MAMLL" A-OA-UEF, emitida por la Jefatura de la Unidad de Economía y Finanzas de fecha 28 de Diciembre de 2020, dirigida a 04 servidores; donde la servidora en mención no figura como destinataria, por lo que las aseveraciones por parte de la imputada carecen de sustento y son falsas. La servidora imputa hace mención que, no se usaron ni dispusieron sillones giratorios; sin embargo, del video obtenido por la cámara de video vigilancia del Hospital Regional de



# Resolución Administrativa N° 660-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

Ayacucho, se puede visualizar a la servidora aproximadamente a las 8:16 pm, donde “se aleja del grupo y se dirige detrás del escritorio perteneciente a la Oficina de Selección de Personal de la Unidad de Personal, donde aparentemente en su estado de ebriedad hace uso del lugar como paño público y procede a bajarse los pantalones para luego miccionar detrás del escritorio sosteniéndose a él”, hechos que se evidencia con medio probatorio suficiente, idóneo y pertinentes, que demuestran la utilización y disposición de los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral.

**EN CUANTO AL DERECHO. (...). DE LO QUE SE COLIGE:** que, es menester precisar a la servidora imputada, que estando vigente la potestad punitiva, es válida realizar las diligencias e indagaciones necesarias, solicitar informes, memorandos y cualquier tipo de documentación, sin distinción para el esclarecimiento de los hechos.

**Vulneración de la prohibición de La Reformatio In Peius o reforma peyorativa. (...). DE LO QUE SE COLIGE:** que, del análisis realizado al descargo por parte de la servidora imputada, éste Órgano Instructor precisa que, lo aseverado por parte de la servidora imputada es subjetivo puesto que no muestra los medios probatorios e idóneos que demuestre lo contrario; así también referirle a la servidora imputada que de las acusaciones hechas ante éste órgano Instructor el afán y ánimo de venganza o animadversión, para lo cual la servidora imputada debería de mostrar medios probatorios que demuestren la supuesta venganza o el conflicto de intereses, ejercida por este Órgano Instructor.

**Vulneración del derecho a la debida motivación. (...). DE LO QUE SE COLIGE:** Que, es preciso señalar a la servidora imputada que, para un proceso retrotraído no es menester contar con nuevos hechos y faltas imputadas; caso contrario se estaría vulnerando los principios rectores que embozan a los Procesos Administrativos Disciplinarios, por lo que dicha acción obedece a la Resolución N°001893-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, que en su Artículo Segundo dispone que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta de Órgano Instructor N°006-2021-DIRESA-HR“MAMLL”A-DA del 25 de marzo de 2021.

**Flagrante Vulneración al principio de Tipicidad en cuanto a la determinación de la Norma presuntamente vulnerada. (...). DE LO QUE SE COLIGE:** Que, es preciso señalar a la servidora imputada, teniendo a vista el documento de referencia Carta de Inicio de PAD N° 002-2021-HR“MAMLL”-A-AO-UP, con fecha de notificación el 25 de Noviembre del 2021, donde en su numeral cuatro (IV), de la **Norma Jurídicamente Vulnerada**, “Mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria. La misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades, y la prestación del servicio a cargo de estas”. Evidenciándose que este Órgano Instructor hizo una tipificación correcta de acuerdo a la Ley de Servicio Civil Vigente atribuido al presente caso.



# Resolución Administrativa .. N° 660 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

Ayacucho,..... 08 NOV 2022

**Violación al derecho a la defensa en la visualización del video. (...). DE LO QUE SE COLIGE:** Que, a lo referido por parte de la servidora imputada, es preciso señalar que, en mérito al Derecho a la Defensa, donde menciona que, *"todo servidor público tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal o autoridad administrativa independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra el en materia administrativa, es decir que el servidor público tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por la autoridad administrativa correspondiente establecida con anterioridad por la Ley, en la sustentación de cualquier procedimiento disciplinario contra el"*. Por lo que, no se evidencia ninguna transgresión ni vulneración del derecho a la defensa y conexos en cuanto a los medios probatorios instaurados al Proceso Administrativos Disciplinarios. sumado a ello mediante Carta N° 07-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha 12 de octubre de 2020( Notificado válidamente el 13 de octubre de 2020); se le emplazo para la visualización del video y por motivos que se desconoce no acudió ni presento alguna justificación y/o reprogramación.

Que, la servidora niega las imputaciones hechas en su contra y refiere que la reunión clandestina del brindis realizada en el corredor I (uno) del Área Administrativa fue realizada por iniciativa de la Dirección Ejecutiva y que fue expresa y debidamente autorizada por la Dirección Ejecutiva; sin embargo, la servidora imputada, no presentó prueba alguna que demuestre la supuesta autorización para el desarrollo de una reunión (brindis por cierre de año); haciendo una aseveración subjetiva y carece de sustento probatorio, por otra parte, la servidora imputada incorpora medios probatorios al proceso los cuales han sido revisadas y valoradas con la finalidad de desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, de su análisis se desprende que los medios probatorios ofrecidos son impertinentes, puesto que son memorandos de permanencia, donde la servidora imputada no figura como destinataria; por lo que, no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, , a lo que este Órgano Instructor bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 156-2021-HRA-ST-PAD, seguidas contra **JUANA QUISPE LLACTAHUAMÁN**, se ha logrado acreditar con elementos probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, sobre la utilización y disposición de los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral.



# Resolución Administrativa N° 660-2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

## 2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

### ACTA DE INFORME ORAL

### EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Exp.N°156-2021-HRA/STPAD.

**SOLICITANTE: JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**, en su condición de condición de Secretaria de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho.

Siendo las 02:41 pm, con fecha 08 de agosto del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el medio tecnológico Teams<sup>4</sup>, en concurrencia de los presentes Ing. Otto M. Lacza Altamirano, Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional de Ayacucho, con Resolución Administrativa N° 003-2022-HR"AMLL"A-DA, de fecha 10 de enero del 2022, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**, identificado con DNI N.º 40471685; y, el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de apoyo y asistencia legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante **Carta N° 02-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL"A-OA-USGM de fecha 25 de julio del 2022**, se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, por haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad para fines ajenas al ámbito laboral y por haber participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina. A fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 02 de agosto del presente; Luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N°001-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMLL"A-OA-USGM, de fecha 03 de agosto de 2022**, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día lunes, 08 de agosto de 2022 a hora 2:00 pm, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en contra del imputado, en su condición de **Secretaria de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho**; Quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en medio digital de audio y video.

Siendo a horas 02:51 p.m se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad.

<sup>4</sup> En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.

# Resolución Administrativa N° 660-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

Ayacucho, 08 NOV 2022

### III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**: identificado con DNI N° 40471685, en su condición de **Secretaria de la Unidad de Personal en el Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho**.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOSCIENTOS (200) DÍAS** <sup>5</sup>, en su condición de **SECRETARIA DE LA UNIDAD DE PERSONAL** en el Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por la servidora no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano Sancionador **CONFIRMA**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE DOSCIENTOS (200) DÍAS** a la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**, por los siguientes fundamentos normativos:

- a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

<sup>5</sup> La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

# Resolución Administrativa N° 660-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.;"

**EN ESTE SENTIDO**, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción a la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN** la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	El interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y de calidad, con una plena satisfacción de sus usuarios con pleno conocimiento y respeto de las normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar de la imputada <b>JUANA QUISPE LLACTAHUAMÁN</b> , quien en pleno Estado de Emergencia Sanitaria Decretado por el Gobierno Nacional, ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad para fines ajenas al ámbito laboral, desde las 3:08 pm hasta las 9:15 pm de la noche, hora en que fue intervenida conforme consta en el Acta Fiscal de 30 de Diciembre; sin ninguna medida sanitaria establecido, como son (el uso obligatorios de la mascarilla, el distanciamiento social no menor de un metro y la prohibición aglomeración), causando así una grave afectación a los interés y bienes protegidos por el estado, ya que dió un mal uso a los bienes muebles y servicios pertenecientes a la Entidad, entendiéndose que las



# Resolución Administrativa N° 660 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

Ayacucho, **08 NOV 2022**

	<p>instalaciones y los bienes que pertenecen Hospital Regional de Ayacucho están jurídicamente protegidos por Estado, sin embargo, la servidora imputada dispuso y utilizó los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral hasta altas horas de la noche, conforme se muestran en el video obtenido por la cámara de video vigilancia de la Entidad., de igual manera se afectó el interés general, en vista que, como Entidad prestadora de salud, el interés general es resguardar la salud, por lo que con el actuar del imputada al ser partícipe de dicha reunión y haber utilizado y dispuesto de los bienes de Entidad se transgredió la normativa correspondiente y esto generó un repudio y rechazo por parte de toda la población causando así una mala imagen del Hospital Regional.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se acreditó la configuración de éste elemento.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>La servidora <b>JUANA QUISPE LLACTAHUMAN</b>, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de <b>SECRETARIA DE LA UNIDAD DE PERSONAL del Hospital Regional de Ayacucho</b>, por lo que, se debe de considerar al momento de la ponderación para la aplicación de la sanción, en vista a su jerarquía de cargo.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>La servidora <b>JUANA QUISPE LLACTAHUAMÁN</b>, con su accionar habría incurrido en una falta administrativo por haber vulnerado la Ley Servicio Civil Artículo 85 inciso <b>f) <u>“la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros</u></b>, donde se señala las medidas de seguridad emitidas por el Gobierno Nacional; acto que se evidencia en los videos registrados por la cámara de video vigilancia de la Entidad.</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>No se acreditó la configuración de este elemento.</p>



# Resolución Administrativa N° 660 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se acreditó la configuración de este elemento.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se acreditó la configuración de estos elementos.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	

Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal f) “la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”.**

**POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:**

**DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO:** la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMÁN**, la encausada no desvirtúa con medios probatorios suficientes e idóneos las imputaciones realizadas en **CARTA DE INICIO DE PAD N°002 -2021-HR“MAMLL”A-AO-UP, de fecha 25 de noviembre de 2021**, la servidora niega las imputaciones hechas en su contra y refiere que la reunión clandestina del brindis realizada en el corredor I (uno) del Área Administrativa fue realizada por iniciativa de la Dirección Ejecutiva y que fue expresa y debidamente autorizada por la Dirección Ejecutiva; sin embargo la servidora imputada, no presentó prueba alguna que demuestre la supuesta autorización para el desarrollo de una reunión (brindis por cierre de año); haciendo una aseveración subjetiva y carece de sustento probatorio, por otra parte, la servidora imputada incorpora medios probatorios al proceso los cuales han sido revisadas y valoradas con la finalidad de desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, de su análisis se desprende, que los medios probatorios ofrecidos son impertinentes, puesto que son memorandos de permanencia, donde la servidora imputada no figura como destinataria; por lo que, no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano Sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 156-2021-HRA-ST-PAD, seguidas contra **JUANA QUISPE LLACTAHUAMÁN**, se ha logrado acreditar con elementos probatorios pertinentes, idóneos y



# Resolución Administrativa N° 660 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

Ayacucho, ..... 08 NOV 2022

suficientes, sobre la utilización y disposición de los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral.

Que, la servidora **Juana Quispe Llactahuamán**, que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo y utilizando los bienes y servicios de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral desde las 3:08 pm hasta las 9:15 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social), así mismo, el interés general ha sido afectada toda vez que, los bienes y servicios de la Entidad son para un buen desempeño de las labores encomendadas, más no así, para uso particular y muy ajenas para fines laborales, asimismo, por haber sido un participante activo de dicha reunión clandestina desarrollado dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado por COVID 19 a fin de no generar mayor número de contagios, todo ello pese a que el servidor pertenece al grupo de trabajadores del sector de salud (Personal administrativo), que debe dar fiel cumplimiento a las normas sanitarias establecidas por el Estado para resguardar y proteger la salud.

**DE ACUERDO AL INFORME ORAL:** La servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMÁN**, habiendo solicitado Informe Oral, con Escrito s/n de fecha 02 de agosto de 2022, se ha **constituido a la diligencia de Informe Oral**, donde menciono que: “*me acojo al derecho constitucional a guardar silencio, debido que dicho proceso ya tuvo lugar en su debido momento y que quiero hacer valer mi derecho a defensa y exponer algunos puntos: PRIMERO. Quisiera dar a conocer la prescripción del proceso Administrativo Disciplinario, el caso ha prescrito conforme a la jurisprudencia y conforme a Ley, ya que contando los plazos de apelación de la primera y segunda apertura del PAD, desde el inicio de marzo del 2021 y agregando los plazos de suspensión del tribunal del servicio civil, el caso ha prescrito en junio del presente año, por tanto de proseguir con el proceso administrativo disciplinario y mas aun de sancionarme alevosamente se procederá con la denuncia correspondiente frente al órgano Instructor, Sancionador y Secretaria técnica, pues pese a tener conocimiento de ello alevosamente prosigue con el proceso. SEGUNDO: en cuanto a la competencia del Órgano Sancionador, el órgano sancionador que pretende instaurarme, en este caso el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, no tiene competencia para la sanción presunta a imponerme, es descabellado de toda Ley de Servicio Civil, ni siquiera tiene potestad sancionadora reconocida para imponer sanciones, por lo que de proseguir se efectuara la denuncia respectiva al órgano sancionador y secretaria técnica. TERCERO: Falencias en el proceso Administrativo, el proceso tiene un sinfín de falencias que afectan el derecho al debido proceso, los mismos que han sido objeto de observación en el descargo correspondiente, sin embargo pese a tener conocimiento a dichas falencias alevosamente la secretaria técnica esta prosiguiendo dolosamente con el proceso administrativo vulnerando mis derechos constitucionales al debido proceso administrativo, por todo lo expuesto solicito se tenga muy presente para este proceso administrativo apertura do contra mi persona”. **DE LO QUE SE COLIGE:** PRIMERO: La servidora menciona que el proceso ha prescrito, pero de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa*



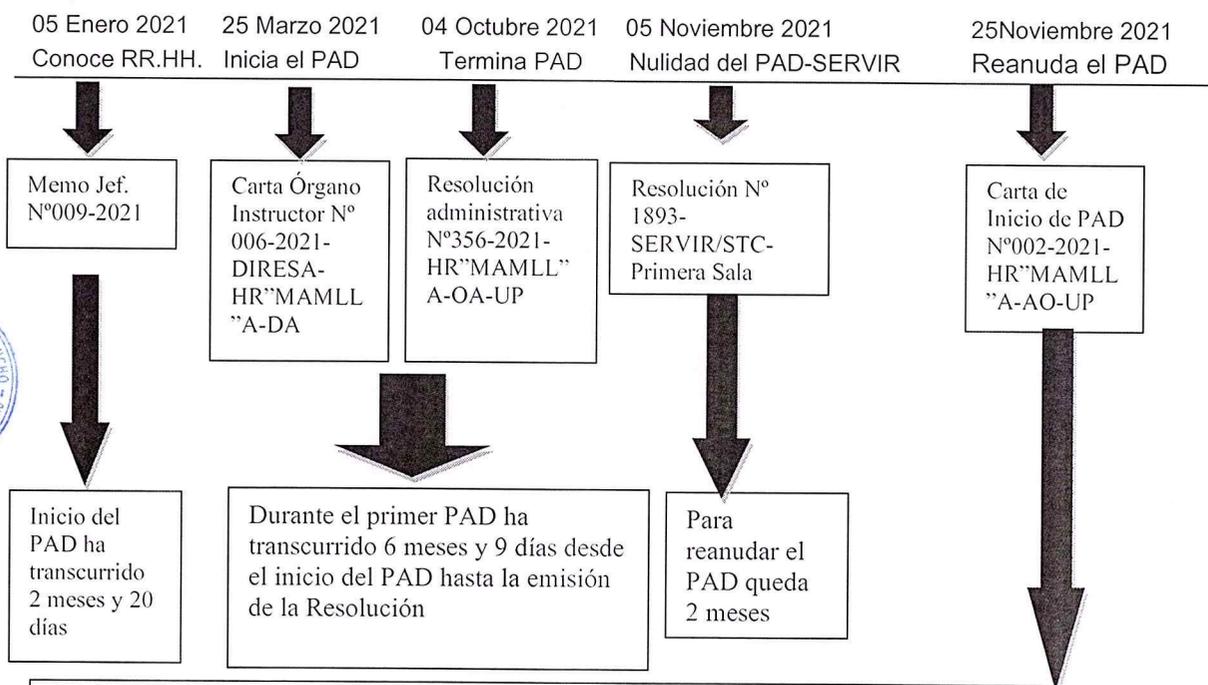
# Resolución Administrativa N° 660-2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. Por tanto haciendo un análisis la potestad punitiva de la entidad está dentro de lo establecido por Ley; El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. <sup>6</sup>.



Al haberse declarado la nulidad, consecuentemente el computo de esta se ha reanudado; quedando 2 meses de plazo para reanudar el Proceso Administrativo Disciplinario; por tanto se inicia nuevo proceso Administrativo Disciplinario por encontrándose dentro del plazo establecido por Ley, con Carta de Inicio de PAD N°002-2021-HR"AMLL"A-AO-UP de fecha 25 de noviembre de 2021, de acuerdo con el artículo 94° de la Ley N° 30057, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. En el caso en concreto se habría cumplido, a merito del ejercicio de la potestad punitiva de la entidad, aperturado a la servidora Juana Quispe Lactahuaman, con el inicio del PAD, señalado líneas arriba, habilitando de este modo una nueva fecha de prescripción para tal ejercicio, es decir que el proceso instaurado no a prescrito.

# Resolución Administrativa N° 660-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

Que, en el presente proceso se encuentra dentro del plazo establecido por Ley, para dar inicio del proceso Administrativo Disciplinario, debiendo enfatizar que la Secretaría Técnica de los PAD del Hospital Regional de Ayacucho, ha tomado conocimiento de la existencia de la presunta falta administrativa que se imputa a la servidora mediante el Memorando JEF N° 009-2021-HR"AMALL"A-AO-UP, de fecha 05 de enero de 2021, remitida por el entonces Jefe de Personal, enfatizando que se inicie con las acciones pertinentes, esto es propiamente con el informe de Precalificación del PAD.

**SEGUNDO.** Por otro lado la servidora menciona respecto a la competencia del Órgano Sancionador, en este caso el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento que no tiene competencia para imponer sanción, sin embargo el órgano sancionador, fue designado bajo Resolución Administrativa N° 003-2022-HR"AMALL"A-DA , de fecha 10 de enero 2022, donde dispone al Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional de Ayacucho, como autoridad sancionadora (ÓRGANO SACIONADOR) para el proceso administrativo Disciplinario que se debe continuar en contra de la servidora Juana Quispe Llactahuaman, esto conforme a las atribuciones establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**TERCERO:** Aunado a ello la servidora menciona sobre las Falencias en el proceso Administrativo, es necesario señalar a la servidora imputada, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 156-2021-HRA-ST-PAD, también refiere que éste Órgano Sancionador con el apoyo de oficina de secretaria técnica , actuaron dolosamente con el proceso administrativo vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso administrativo; sin embargo, es menester señalar que éste Órgano sancionador, luego de la revisión de los medios probatorios documentales y del video, hizo la identificación de la imputada y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. Por ello este Órgano sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 156-2021-HRA/ST. seguidas contra JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN, se ha logrado acreditar con elementos probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, prueba obtenido de manera licita, sobre la utilización y disposición de los bienes del Hospital Regional de Ayacucho; la vulneración e incumplimiento el Decreto Supremo donde se nuestra las medidas de restricción por tiempos de Covid-19, donde la servidora participa sosteniendo un vaso, por ello que siendo a horas 8:14 pm la imputada sé pone a bailar en el corredor I (uno) de las instalaciones de la Entidad en compañía de varios trabajadores que también se encontraban presente en la reunión clandestina, donde evidentemente la imputada no se puede sostener en pie desbalanceándose, a horas 8:16 pm la imputada se aleja del grupo y se dirige detrás del escritorio perteneciente a la oficina de selección de personal de Recursos Humanos, donde aparentemente en su estado de ebriedad hace uso del lugar como baño público y procede a bajarse los pantalones para luego miccionar detrás del escritorio sosteniéndose a él, sin ningún pudor ni reparo, la imputada trata de pararse pero tambalea sin



# Resolución Administrativa N° 660-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

poder sostenerse en pie y no puede subirse los pantalones por lo que sin alzárselos procede a sentarse en el sillón giratorio perteneciente a la oficina de selección de personal, donde con los pantalones abajo se sienta desde las 8:18 pm hasta 8:28 pm por un periodo de 10 minutos, en el transcurso de lo sucedido se acerca una servidora quien también estaba presente en dicha reunión, luego de intercambiar palabras se retira del lugar y nuevamente regresa y es quien le ayuda a subir los pantalones y la retira del lugar llevándola de los brazos por los pasillos hacia la oficina de Servicio Social; en consecuencia, las acciones realizadas por parte de la servidora imputada dentro de la Institución se considera como reprochable, puesto que posterior a sus malas acciones aun continua realizando acciones impropias, por consiguiente se nuestra la disposición hecha por parte de la servidora sobre las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad, con lo que desvirtuamos su versión y contradecimos totalmente las alegaciones hechas por la servidora, y avalamos a nuestro sustento con prueba fehaciente como son los videos de video vigilancia y documentos como el acta de visualización de video del día 07 de enero del 2021, donde se observa la presencia de la servidora imputada en la reunión clandestina.

**DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** La servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN** identificado con DNI N° 40471685, en su condición de Secretaria de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho. No presento medios probatorios idóneos y pertinentes. como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra<sup>7</sup>.

En pero la servidora JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN, presenta requerimiento de prescripción con Escrito s/n de fecha 11 de agosto de 2022, con registro Doc. 3729324 y N° Registro Expediente 3017260 y reitera requerimiento de prescripción con Escrito s/n de fecha 17 de agosto de 2022, la cual es materia de análisis Primero: La servidora menciona que el proceso ha prescrito, pero de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. Por tanto, haciendo un análisis la potestad punitiva de la entidad está dentro de lo establecido por Ley; El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del

<sup>7</sup> Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Literal q) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

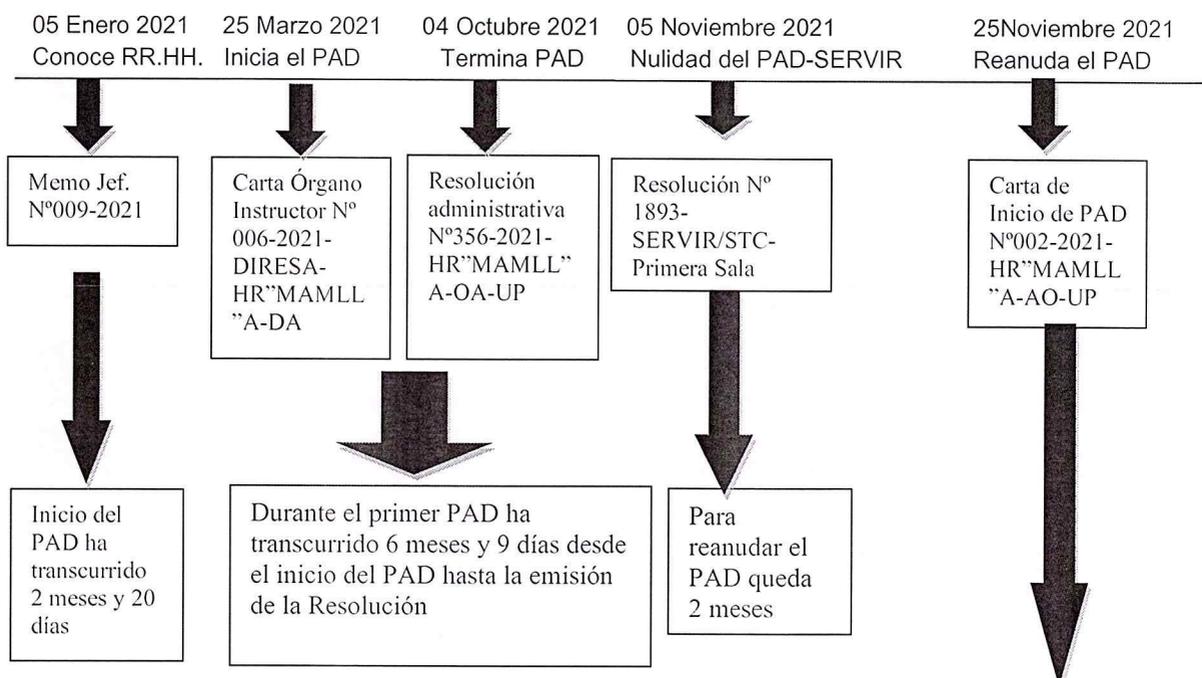
# Resolución Administrativa N° 660-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año<sup>8</sup>. Se advierte el siguiente cuadro:



Al haberse declarado la nulidad, consecuentemente el computo de esta se ha reanudado; quedando 2 meses de plazo para reanudar el Proceso Administrativo Disciplinario; por tanto se inicia nuevo proceso Administrativo Disciplinario por encontrándose dentro del plazo establecido por Ley, con Carta de Inicio de PAD N°002-2021-HR"AMALL"A-AO-UP de fecha 25 de noviembre de 2021, de acuerdo con el artículo 94° de la Ley N° 30057, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. En el caso en concreto se habría cumplido, a mérito del ejercicio de la potestad punitiva de la entidad, aperturado a la servidora Juana Quispe Lactahuaman, con el inicio del PAD, señalado líneas arriba, habilitando de este modo una nueva fecha de prescripción para tal ejercicio, es decir que el proceso instaurado no ha prescrito.

Que, en el presente proceso se encuentra dentro del plazo establecido por Ley, para dar inicio del proceso Administrativo Disciplinario, debiendo enfatizar que la Secretaría Técnica de los PAD del Hospital Regional de Ayacucho, ha tomado conocimiento de la existencia de la presunta falta administrativa que se imputa a la servidora mediante el Memorando JEF N° 009-2021-

<sup>8</sup> De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

# Resolución Administrativa N° 660 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

Ayacucho,.....08...NOV...2022...

HR"AMALL"A-AO-UP, de fecha 05 de enero de 2021, remitida por el entonces Jefe de Personal, enfatizando que se inicie con las acciones pertinentes, esto es propiamente con el informe de Precalificación del PAD.

Que, es necesario señalar a la servidora imputada, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y no como pretende hacer creer subjetivamente, teniéndose en cuenta que el presente proceso predomina el respeto al debido procedimiento y a la tutela jurisdiccional efectiva; y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 156-2021-HRA-ST-PAD, también refiere que éste Órgano Sancionador con el apoyo de oficina de secretaria técnica , actuaron dolosamente con el proceso administrativo vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso administrativo; sin embargo, es menester señalar que éste Órgano sancionador, luego de la revisión de los medios probatorios documentales y del video, hizo la identificación de la imputada y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. Por ello este Órgano sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 156-2021-HRA/ST. seguidas contra JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN, se ha logrado acreditar con elementos probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, prueba obtenido de manera licita, sobre la utilización y disposición de los bienes del Hospital Regional de Ayacucho; la vulneración e incumplimiento el Decreto Supremo donde se nuestra las medidas de restricción por tiempos de Covid-19, donde la servidora participa sosteniendo un vaso, por ello que siendo a horas 8:14 pm la imputada sé pone a bailar en el corredor I (uno) de las instalaciones de la Entidad en compañía de varios trabajadores que también se encontraban presente en la reunión clandestina, donde evidentemente la imputada no se puede sostener en pie desbalanceándose, a horas 8:16 pm la imputada se aleja del grupo y se dirige detrás del escritorio perteneciente a la oficina de selección de personal de Recursos Humanos, donde aparentemente en su estado de ebriedad hace uso del lugar como baño público y procede a bajarse los pantalones para luego miccionar detrás del escritorio sosteniéndose a él, sin ningún pudor ni reparo, la imputada trata de pararse pero tambalea sin poder sostenerse en pie y no puede subirse los pantalones por lo que sin alzárselos procede a sentarse en el sillón giratorio perteneciente a la oficina de selección de personal, donde con los pantalones abajo se sienta desde las 8:18 pm hasta 8:28 pm por un periodo de 10 minutos, en el transcurso de lo sucedido se acerca una servidora quien también estaba presente en dicha reunión, luego de intercambiar palabras se retira del lugar y nuevamente regresa y es quien le ayudad a subir los pantalones y la retira del lugar llevándola de los brazos por los pasillos hacia la oficina de Servicio Social; en consecuencia, las acciones realizadas por parte de la servidora imputada dentro de la Institución se considera como reprochable, puesto que posterior a sus malas acciones aun continua realizando acciones impropias, por consiguiente se nuestra la disposición hecha por parte de la servidora sobre las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad, con lo que desvirtuamos su versión y contradecimos totalmente las alegaciones hechas por la servidora, y avalamos a nuestro sustento con prueba fehaciente como son los videos de video vigilancia y documentos como el acta de visualización de video del día 07 de enero del 2021, y acta de visualización de video, de



# Resolución Administrativa N° 660-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

fecha 07 de Enero de 2021, en base al Acta del Fiscal de 30 de Diciembre de 2020 ,donde se observa la presencia de la servidora imputada en la reunión clandestina.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Requerimiento de Prescripción de fecha 11 de agosto de 2022, por los motivos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** IMPONER para la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN** identificado con DNI N° 40471685, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOSCIENTOS (200) DÍAS** <sup>9</sup>, en su condición de **SECRETARIA DE LA UNIDAD DE PERSONAL** del Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho, por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N°002-2021-HR"AMALL" A-AO-UP**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 24-2022-HR-MAMLL-A-AO-UP**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que *establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Inciso f) "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"*.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal de la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**, identificado con DNI N° 40471685 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de

<sup>9</sup> La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

<sup>10</sup> Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

# Resolución Administrativa N° 660 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento<sup>11</sup>.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente resolución a la servidora, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR**, a la mencionada servidora que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR** al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.**



HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO

Ing. NIELLS MAYCKOL MELCHOR CHAVEZ  
JEFE

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.